



Roj: **STSJ EXT 322/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:322**

Id Cendoj: **10037330012016100181**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2016**

Nº de Recurso: **465/2015**

Nº de Resolución: **98/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES**

**SENTENCIA: 00098/2016**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA NUM. 98**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS :**

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

*DON CASIANO ROJAS POZO*

En Cáceres a QUINCE de MARZO de DOS MIL DIECISEIS.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **465** de **2015** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª **MARÍA ROMÁN ÁLVAREZ**, en nombre y representación del recurrente Dª **Visitacion** , siendo demandada **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el SR. ABOGADO DEL ESTADO; recurso que versa sobre: Resolución de la C.H.G. de fecha 22.05.15 recaída en expediente número NUM000 .

Cuantía 11.534,42 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



**TERCERO** .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado especialista D. **MERCENARIO VILLALBA LAVA** .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Del examen del expediente administrativo se extrae que se extendió denuncia al recurrente el 04.08.2014 por incumplimiento de las condiciones de inscripción P-72/99 por el riego de una superficie superior y distinta a la reconocida, regándose un total de 19.10 Ha por goteo, de las que 6,30 de viñedo están reconocidas y 12,80 de olivera no, no constando el aprovechamiento en contador volumétrico.

Se acompañaba a la denuncia fotográfica del pozo y del cultivo.

El 01.10.2014 se elaboró un informe del Director del Programa Sr. Fidel en el que se señalaban los cultivos, polígonos y parcelas en que se producía el regadío, y la ubicación del pozo y su dotación para el regadío de 6,3 Ha, de las parcelas NUM001 y NUM002 del polígono NUM003 de Herencia (Ciudad Real), valorando los daños en 534,42 euros, por el consumo de agua en los olivos, según las dotaciones y el Régimen de

Explotación del Acuífero de la Mancha Occidental por el año 2014, existiendo también unas fotos aéreas de dichos cultivos.

En la resolución sancionadora se impone una multa de 11.000 euros como infracción menos grave prevista y sancionada en el artículo 316.c) del RDPH, así como 534,42 euros en concepto de responsabilidad civil y con las agravantes que se señalan de volumen, superficie y ubicación; resolución sancionadora que es ratificada en reposición.

Se alega en la demanda vulneración del principio de presunción de inocencia y falta de legitimación pasiva que afecta al principio de responsabilidad, señalando que tal y como se dijo en la reposición y se deduce de las escrituras públicas números 523 y 524 aportadas de las fincas números NUM004 , NUM005 y NUM006 , parcelas NUM007 , NUM001 y NUM002 del polígono NUM003 le fueron adjudicadas en herencia a su hijo Romulo y la NUM008 del polígono NUM009 (nº 1) fue donada por la recurrente a este mismo hijo, no existiendo realmente la parcela NUM010 del polígono NUM003 , fundando la responsabilidad, la Administración, en ser la titular del aprovechamiento denunciado, como se señala en la sentencia TSJ de Extremadura de 31.10.2013 , siendo el hijo, el titular de los terrenos y de la captación.

**SEGUNDO** .- De lo hasta ahora expuesto se deduce que el hijo de la recurrente es el dueño del terreno irrigado pero el pozo sigue siendo también titular de la recurrente, según se debe deducir de las escrituras públicas pero la captación se encuentra inscrita, incluso en fecha posterior a 2009, fecha de las escrituras públicas, también a nombre de la recurrente (folio 9 del expediente administrativo) y como tal interviene de manera decisiva en el regadío que se verifica desde el mismo, no siendo óbice de la sanción una responsabilidad solidaria por estos hechos a tenor de lo establecido en los artículos 116.2 de la Ley de Aguas de 2001 , según se desprende del tenor del art. 130.3 de la Ley 30/92 , tesis que ya ha mantenido esta Sala, entre otras, en STSJ de Extremadura 1166/2013 de 31.10.2013 (rec. 1279/2011 ), lo que nos conduce a la desestimación del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que existe reiteración (E.S. 1136/2012), que no se combate y lo dispuesto en los artículos 316 c) del RDPH, encontrándose tal conducta en el mínimo posible del grado sancionador, aunque se encuentra el pozo en Acuífero declarado sobreexplotado.

**TERCERO** .- Que en materia de costas rige el art. 139.1 de la Ley 29/98 que las impone siguiendo un criterio objetivo de vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y

pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

## FALLAMOS

Que en atención a los expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Visitacion contra la resolución de la C.H.G. recaída en el E.S. 1043/2014 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para la recurrente.



Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA** .- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó.  
Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ